


**Comisión de las Naciones Unidas para
 el Derecho Mercantil Internacional**

 JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI
 (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)	4
Caso 2046: CIM 1(1)(a); 35(1); 35(2); 45(1); 50; 51(1); 74 – Australia: Corte Suprema de Australia Occidental, CIV 1647 de 1998 y CIV 1423 de 2000, <i>Ginza Pte Ltd v. Vista Corporation Pty Ltd</i> (17 de enero de 2003)	4
Caso 2047: CIM 14; 18; 19; 23; 24 – Australia: Corte Suprema de Victoria, núm. 3576 de 2010 (en apelación de S CI 2010 3576), <i>Castel Electronics Pty Ltd v. TCL Airconditioner (Zhongshan) Co Ltd</i> (7 de marzo de 2013)	5
Caso 2048: CIM 64 – Italia: Corte di Cassazione, Sezione II Civile, caso núm. 21834/2020, <i>Valente S.r.l. v. Impulscommerce D.O.O.</i> (14 de febrero de 2020)	6
Caso 2049: CIM 35(2) – Italia: Corte di Cassazione, Sezione II Civile, caso núm. 36144/2022, <i>Salzgitter Flachstahl GmbH v. Riveco Generalsider S.p.A.</i> (13 de julio de 2022)	7
Caso 2050: CIM 25; 53; 63(1); 64; 81 – Nueva Zelanda: Tribunal Superior – Registro de Auckland, <i>National Plant and Equipment Pty Ltd v. P Mundy Heavy Equipment Ltd</i> (3 de junio de 2017)	8
Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y la “Convención de Nueva York” (CNY)	9
Caso 2051: CIM 4(1); 8(2); 19(3); 81(1); LMA 8(1); CNY: II(2); V(1)(a); VII(1) – Alemania: Bundesgerichtshofs, caso núm. I ZR 245/19, <i>German Buyer v. Dutch Seller of Spice</i> (26 de noviembre de 2020)	9
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)	12
Caso 2052: LMCE 1; 9(1)(a) – Granada: Tribunal Supremo del Caribe Oriental como Tribunal de Apelación, caso núm. GDAHCVAP2015/0035, <i>B.B. Inc v. Lewis Hamilton</i> (7 de abril de 2017)	12



Caso 2053: LMCE 15(2) – Nueva Zelandia: Tribunal Superior – Registro de Auckland, caso núm.: CIV-2021-404-979, Dempsey Wood Civil Ltd v. Concrete Structures (NZ) Ltd (17 de febrero de 2022)	13
Caso relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE) y a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (LMFE)	14
Caso 2054: LMCE 9(1)(a); LMFE 3 – Italia: Tribunale di Milano – Quinta Sezione, caso núm. 11402/2016, Graficad S.a.s. in Liq. v. Marcello Salvadori (16 de octubre de 2016).	14

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](https://uncitral.un.org/es/case_law)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2023

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

Caso 2046: CIM 1(1)(a); 35(1); 35(2); 45(1); 50; 51(1); 74

Australia: Corte Suprema de Australia Occidental

CIV 1647 de 1998 y CIV 1423 de 2000

Ginza Pte Ltd v. Vista Corporation Pty Ltd

17 de enero de 2003

Publicado en: [2003] WASC 11

Disponible en: <https://www.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/wa/WASC/2003/11.html>

Resumen preparado por Lisa Spagnolo, Corresponsal Nacional

El caso se refería a una empresa singapurense, Ginza, y a un demandado australiano, Vista, con un segundo procedimiento consolidado entre Ginza y un demandante australiano, Kontack. Ginza había interpuesto una demanda para solicitar el pago del precio a Vista, mientras que Kontack había presentado otra demanda (y Vista una contrademanda) por daños y perjuicios contractuales y extracontractuales. Tanto Kontack como Vista alegaban que las soluciones para lentes de contacto habían sido suministradas en incumplimiento de las cláusulas contractuales que estipulaban expresamente que serían estériles y cumplirían los requisitos de la Oficina de Productos Terapéuticos de Australia, así como en incumplimiento de las cláusulas implícitas de calidad comercial y adecuación a los usos.

Ginza negó haber incumplido el contrato, pero afirmó que en caso de que existiera alguna responsabilidad contractual, esta habría surgido únicamente en virtud de la CIM y no de la Ley de Compraventa de Mercaderías nacional de 1895, y que la CIM limitaba la responsabilidad de Ginza. La Corte convino en que la CIM se aplicaba con exclusión de la Ley de Compraventa de Mercaderías nacional, ya que la CIM tenía fuerza de ley en Australia Occidental por aplicación del artículo 5 de la Ley de Compraventa de Mercaderías (Convención de Viena) de 1986 y prevalecía sobre cualquier otra ley en vigor en caso de discrepancia.

La Corte consideró que la CIM era aplicable al contrato entre Ginza y Vista, puesto que se cumplía el artículo 1, párrafo 1) a), de la CIM al tratarse de un contrato de compraventa de mercaderías entre partes que tenían sus establecimientos en diferentes Estados contratantes de la Convención. En el caso que nos ocupa, se interpretó que las leyes de ejecución hacían efectiva la intención del legislador de que la CIM se aplicara exclusivamente a las materias comprendidas en su ámbito de aplicación y, por lo tanto, desplazaban al derecho interno que se ocupaba de las materias tratadas en la Convención. Esta interpretación de las leyes de ejecución difiere de la de los casos *Playcorp Pty Ltd v Taiyo Kogyo Ltd* [2003] VSC 108 y *Attorney General of Botswana v Aussie Diamond Products Pty Ltd* (núm. 3)¹.

La Corte examinó el artículo 35, párrafo 1, de la CIM, señalando que exigía la entrega de mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondieran a los estipulados en el contrato y que estuvieran embaladas en la forma fijada por el contrato. Observó que era similar al artículo 14 de la Ley de Compraventa de Mercaderías. La Corte mencionó los artículos 35, párrafo 2), y 45, párrafo 1), de la CIM, así como la indemnización de los daños y perjuicios recogida en el artículo 74 de la CIM, y la reparación mediante una rebaja proporcional del precio que se establecía en el artículo 50 de la CIM, calculada a partir de la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Señaló que el artículo 51, párrafo 1), de la CIM permitía la rebaja del precio por entrega conforme pero parcial. La Corte también señaló que los compradores podían reclamar tanto la rebaja del precio como una indemnización de los daños y perjuicios en virtud del artículo 45, párrafo 2), de la CIM.

¹ Reseñado en la serie CLOUT, véase el caso núm. 1135.

La Corte consideró que Ginza era consciente de que debía cumplir las normas de la Oficina de Productos Terapéuticos, puesto que había colaborado facilitando información sobre los productos a la Oficina y comprendía el sistema normativo, incluidos los requisitos de auditoría del proceso de fabricación. Las pruebas realizadas a las muestras por la Oficina de Productos Terapéuticos en 1997 habían puesto de manifiesto fallos relativos a la esterilidad, así como contaminación bacteriana. Posteriormente, no se habían cumplido los requisitos de auditoría de la planta de fabricación exigidos por la Oficina y los productos fueron retirados. Se constató que se había incumplido la cláusula que exigía expresamente el cumplimiento de las normas de la Oficina de Productos Terapéuticos.

En cuanto a la cláusula que exigía de manera expresa la esterilidad, la Corte admitió que no todos los frascos de solución, ni siquiera todos los lotes, habían sido sometidos a pruebas. La Corte no se remitió a casos de la CIM sino a la jurisprudencia inglesa sobre la suficiencia de las pruebas realizadas a las muestras para la detección de contaminación, y determinó que el tamaño de las muestras era suficiente para concluir que todos los frascos de solución retirados no eran estériles. La Corte también sostuvo que la CIM contenía cláusulas que exigían la adecuación a los usos, aunque no llegó de manera expresa a ninguna conclusión sobre si se había infringido el artículo 35, párrafo 2), de la CIM. No obstante, consideró que Vista tenía derecho a una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de cláusulas contractuales expresas.

La Corte rechazó el argumento de Ginza de que los artículos 50 y 51, párrafo 1), de la CIM solo facultaban a Vista a rebajar el precio de los lotes de los que se habían recogido muestras. La Corte declaró que el artículo 50 de la CIM prevé la rebaja del precio cuando las mercaderías no son conformes. Como se había comprobado que ninguna de las mercaderías era conforme, el precio debía rebajarse a cero. Por lo tanto, la reclamación de pago del precio por parte de Ginza fue desestimada.

La Corte concluyó que nunca se había celebrado un contrato entre Ginza y Kontack, pero llegó a esa conclusión sin hacer referencia a la CIM. Concluyó que Ginza era responsable frente a Kontack en virtud del derecho de responsabilidad extracontractual.

La Corte sostuvo que la indemnización de los daños y perjuicios debida a Vista sería la misma cantidad, tanto si se calculaba con arreglo al criterio del artículo 74 de la CIM como si se calculaba según el derecho de responsabilidad extracontractual. Consideró que todos los daños y perjuicios reclamados por Vista deberían haber sido previstos por Ginza en el momento de la celebración del contrato y concedió a Vista 307.998 dólares australianos por: 1) el precio de los productos retirados; 2) el margen de lucro cesante en la reventa de las mercaderías a minoristas, y 3) los costos directos de la retirada de los productos; pero no le concedió nada por 4) pérdida de reputación, fondo de comercio y ventas futuras, debido a la falta de pruebas. En concepto de daños y perjuicios extracontractuales, Kontack recibió 140.155 dólares australianos por las pérdidas sufridas en relación con los conceptos 1) y 2).

Caso 2047: CIM 14; 18; 19; 23; 24

Australia: Corte Suprema de Victoria

Núm. 3576 de 2010 (en apelación de S CI 2010 3576)

Castel Electronics Pty Ltd v. TCL Airconditioner (Zhongshan) Co Ltd

7 de marzo de 2013

Publicado en: [2013] VSC 92 (7 de marzo de 2013) (en apelación de [2012] VSC 548 (17 de diciembre de 2012)).

Disponible en: <http://www.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdoc/au/cases/vic/VSC/2013/92.html>

Resumen preparado por Lisa Spagnolo, Corresponsal Nacional

Este caso se refería a una solicitud de anulación de la notificación de documentos judiciales en una jurisdicción extranjera.

Un comprador australiano y un vendedor chino habían celebrado un contrato de compraventa de productos de aire acondicionado fabricados por el vendedor. El comprador notificó documentos judiciales en los que alegaba incumplimiento de contrato por el vendedor porque este no había enviado las mercaderías en los plazos acordados y había suministrado mercaderías que no eran conformes al contrato. A fin de abordar la cuestión planteada era fundamental determinar el lugar en que se había celebrado el contrato. El vendedor alegó que los contratos se habían celebrado en China, mientras que el comprador alegó que se habían celebrado en el estado australiano de Victoria.

La Corte sostuvo que, dado que las partes no habían acordado ninguna cláusula de elección del derecho aplicable, la ley que regía los contratos debía determinarse considerando el ordenamiento jurídico con el que los contratos tuvieran un vínculo más estrecho, y había motivos fundados para sostener que se trataba de la ley del estado de Victoria.

No se discutía que la CIM fuera aplicable a los contratos, porque los contratos de compraventa se habían celebrado entre partes cuyos respectivos establecimientos se encontraban en Estados partes en la Convención y las partes del contrato no habían optado por excluir la Convención.

La Corte sostuvo que los detalles de los pedidos en relación con el modelo, la cantidad y el costo se habían acordado entre las partes antes de que se emitieran las facturas. Por lo tanto, concluyó que los pedidos constituían ofertas con arreglo al artículo 14, párrafo 1), de la CIM y que la emisión de facturas proforma constituía una aceptación con arreglo a los artículos 18, 23 y 24 de la CIM. Para llegar a esa conclusión, la Corte citó extensamente esas disposiciones de la CIM. También consideró la cuestión de si los pedidos habían sido “suficientemente precisos” sobre determinados aspectos clave. Por último, llegó a la conclusión de que había motivos fundados para sostener que las facturas no constituían contraofertas. En consecuencia, la Corte sostuvo que existían argumentos sólidos para afirmar que los contratos se habían celebrado en Victoria.

Caso 2048: CIM 64

Italia: Corte di Cassazione, Sezione II Civile

Caso núm. 21834/2020

Valente S.r.l. v. Impulscommerce D.O.O.

14 de febrero de 2020

Original en italiano

Una empresa con establecimiento en Italia (vendedor) y una empresa con establecimiento en Croacia (comprador) celebraron un contrato de compraventa de viñedos. De conformidad con lo dispuesto en el contrato, los viñedos debían entregarse en tres plazos y debía efectuarse un pago antes de cada plazo. El vendedor había acordado proporcionar una garantía bancaria (es decir, una fianza por pago anticipado) contra recibo de cada pago. El contrato hacía referencia explícita a la aplicación de la CIM.

A pesar de que efectuó la entrega, el vendedor no recibió el pago del primer plazo. El vendedor envió una notificación al comprador en la que le solicitaba que pagara el precio en un plazo determinado. Al no recibir el pago en la fecha prevista, el vendedor declaró resuelto el contrato y demandó al comprador para recuperar la cantidad pendiente y reclamar una indemnización de daños y perjuicios. El comprador respondió alegando que el vendedor había incumplido el contrato al no presentar la garantía bancaria a tiempo y que los viñedos entregados no eran conformes al contrato.

El tribunal de primera instancia confirmó que el contrato había sido correctamente declarado resuelto por incumplimiento esencial, dictó sentencia a favor del vendedor y condenó al comprador al pago de una cantidad de dinero en concepto de daños y perjuicios.

El comprador recurrió la decisión, que fue revocada por el Tribunal de Apelación. En particular, el Tribunal de Apelación consideró que el vendedor había enviado la solicitud de pago antes de aportar la garantía bancaria, por lo que esa solicitud no podía servir de fundamento para declarar resuelto el contrato.

El vendedor recurrió la decisión del Tribunal de Apelación ante el Tribunal de Casación alegando que, si bien el Tribunal de Apelación había considerado el impago un incumplimiento grave y permanente del contrato, no había llegado a la conclusión de que el contrato se hubiera declarado resuelto de manera correcta.

El Tribunal de Casación explicó que el impago constituía un incumplimiento esencial del contrato y que, por tanto, el vendedor, tras haber fijado un plazo adicional para el pago con arreglo al artículo 63 de la CIM, tenía derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 64 de la CIM. Añadió que, al haber declarado el vendedor resuelto el contrato de conformidad con el artículo 26 de la CIM, el Tribunal de Apelación debía haber confirmado la declaración de resolución. En consecuencia, el Tribunal de Casación devolvió las actuaciones al Tribunal de Apelación para que este se pronunciara sobre el fondo.

Caso 2049: CIM 35(2)

Italia: Corte di Cassazione, Sezione II Civile

Caso núm. 36144/2022

Salzgitter Flachstahl GmbH v. Riveco Generalsider S.p.A.

13 de julio de 2022

Original en italiano

Una empresa con establecimiento en Alemania (vendedor) y una empresa con establecimiento en Italia (comprador) celebraron un contrato para la compraventa de acero. El vendedor demandó al comprador por el impago de dos facturas. El comprador respondió alegando que el vendedor había entregado previamente acero que no era conforme al contrato, el cual había sido pagado en su totalidad, y que el pago pendiente al vendedor debía compensarse con la deuda que este tenía con el comprador por los daños derivados del procesamiento del acero no conforme.

El tribunal de primera instancia accedió a compensar parte de la deuda debida al comprador, aunque no concluyó que hubiera falta de conformidad del acero. En particular, el tribunal señaló que el acero tenía un porcentaje de silicio inferior a la media, pero que los problemas con su procesamiento habían surgido solo cuando el comprador cambió el tamaño y el grosor de los tubos que producía con el acero sin informar al vendedor.

El comprador recurrió la resolución. Reconociendo que era aplicable la CIM, el Tribunal de Apelación recordó que, según el artículo 35, párrafo 2) a), de la CIM, las mercaderías debían ser “aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo” y que la peculiar composición del acero, aunque no lo hacía defectuoso en sí mismo, impedía su utilización para los usos a que ordinariamente se destinaría. En consecuencia, el Tribunal de Apelación aumentó considerablemente el importe de la indemnización.

El vendedor recurrió la decisión del Tribunal de Apelación ante la Corte de Casación, alegando que el artículo 35, párrafo 2) a), de la CIM solo era aplicable si no existía un acuerdo entre las partes, y que las partes habían acordado en el contrato que la cantidad de silicio contenida en el acero no debía superar un porcentaje máximo especificado, sin indicar un porcentaje mínimo. Por lo tanto, las partes habían acordado que el acero con un porcentaje de silicio menor al indicado era conforme al contrato.

La Corte de Casación, citando precedentes (caso CLOUT núm. 867), explicó que el artículo 35, párrafo 2) a), de la CIM solo era aplicable si no existía un acuerdo entre las partes, y estimó que las partes habían acordado el porcentaje máximo de silicio que debía contener el acero. Sin embargo, la Corte consideró que las partes no habían acordado el porcentaje mínimo de silicio que debía contener el acero, y que un porcentaje de silicio inferior a la media en el acero entregado en virtud del contrato lo

hacía inadecuado para su procesamiento posterior según los usos ordinarios. Por lo tanto, concluyó que las partes quedaban vinculadas por el artículo 35, párrafo 2) a), de la CIM salvo que hubieran pactado otra cosa e hizo referencia al Compendio de la CNUDMI de Jurisprudencia relativa a la CIM (2016 ed., pág. 141) como apoyo a esa conclusión. En consecuencia, la Corte de Casación confirmó la resolución del Tribunal de Apelación.

Caso 2050: CIM 25; 53; 63(1); 64; 81

Nueva Zelanda: Tribunal Superior – Registro de Auckland

National Plant and Equipment Pty Ltd v. P Mundy Heavy Equipment Ltd

3 de junio de 2017

Original en inglés

Publicado en: [2020] NZHC 1201

Resumen preparado por Petra Butler, Corresponsal Nacional

National Plant and Equipment Pty Ltd (National Plant) es una empresa australiana que suministra maquinaria pesada de movimiento de tierra a empresas mineras y de construcción civil. Mundy Heavy Equipment es una empresa neozelandesa dedicada a la búsqueda de posibles compradores de maquinaria pesada en todo el mundo. U&M es una empresa minera brasileña que en 2019 tenía seis camiones volquete en excedente que deseaba vender. U&M solicitó a Mundy Heavy Equipment que consiguiera compradores a fin de vender los volquetes. National Plant era uno de los posibles compradores y negoció por correo electrónico y por teléfono un acuerdo con Mundy Heavy Equipment. En septiembre de 2019, National Plant envió a Mundy Heavy Equipment una orden de compra de los camiones por 13,2 millones de dólares estadounidenses. El 10 % de esa cantidad era pagadera en el acto, y National Plant no efectuó el pago de forma inmediata. U&M tenía otros compradores interesados y el 25 de septiembre comunicó a National Plant que ofrecería los camiones a otros posibles compradores. Cuando adquirió la financiación, National Plant abonó 1,32 millones de dólares a Mundy Heavy Equipment para que efectuara el pago a U&M. Entretanto, U&M había vendido los camiones a otro comprador. National Plant solicitó a Mundy Heavy Equipment la devolución de la cantidad abonada de 1,32 millones de dólares. Mundy Heavy Equipment no realizó la devolución y utilizó esos fondos para compensar descubiertos y pagar otros gastos.

National Plant alegó que la cantidad de 1,32 millones de dólares era recuperable en concepto de restitución o en virtud de un abuso de confianza deshonesto por parte del Sr. Mundy. La demanda se basaba en determinar si el acuerdo de compra de los volquetes había sido o no rescindido por U&M el 25 de septiembre de 2019. El acuerdo se había celebrado entre un vendedor brasileño y un comprador de Queensland. El Tribunal sostuvo que, dado que tanto Australia como el Brasil eran partes en la CIM, esta era aplicable.

El Tribunal consideró que, en virtud del artículo 53 de la CIM, el comprador debía pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la Convención. El artículo 64 de la CIM otorga al vendedor el derecho a declarar resuelto el contrato: a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de sus obligaciones constituye un incumplimiento esencial del contrato; o b) si el comprador no paga el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 de la CIM o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado. “Incumplimiento esencial” se define en el artículo 25 de la CIM como aquel que “cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato...”.

El Tribunal sostuvo que National Plant había incumplido el acuerdo al no pagar de manera inmediata el 10 % del precio, pero que el mero retraso no equivalía a un incumplimiento esencial en virtud del artículo 25 de la CIM. Por el contrario, consideró que era aplicable el motivo alternativo citado en el artículo 64, párrafo 1) b), de la CIM, y que al haber incumplido National Plant el plazo suplementario fijado, U&M tenía derecho a declarar resuelto el contrato. Por último, el Tribunal dictaminó que Mundy

Heavy Equipment estaba obligada a devolver la cantidad de 1,32 millones de dólares cuando National Plant lo había solicitado.

Caso relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) y la “Convención de Nueva York” (CNY)

Caso 2051: CIM 4(1); 8(2); 19(3); 81(1); LMA 8(1); CNY: II(2); V(1)(a); VII(1)

Alemania: Bundesgerichtshofs

Caso núm. I ZR 245/19

German Buyer v. Dutch Seller of Spice

26 de noviembre de 2020

Original: alemán

Disponible en: <https://juris.bundesgerichtshof.de/>

Publicado en alemán en: BeckRS 2020, 35147; RdTW 2021, 61; SchiedsVZ 2021, 97 con nota *Masser/Harraschain*

Resumen preparado por Stefan Kröll, Corresponsal Nacional

[**palabras clave:** *acuerdo de arbitraje, validez formal, celebración del acuerdo de arbitraje, aplicabilidad de la CIM al acuerdo de arbitraje*]

Este caso trata fundamentalmente sobre los requisitos de forma para la concertación de un acuerdo de arbitraje y sobre la aplicación de la CIM a las cláusulas compromisorias contenidas en los contratos de compraventa que se rigen por ella.

La controversia surgió a raíz de un contrato celebrado para el suministro de flor de macis entre un vendedor de los Países Bajos y un comprador de Alemania. El comprador había realizado pedidos al vendedor en tres ocasiones distintas entre abril y junio de 2012. Las condiciones comerciales de los tres contratos se habían negociado verbalmente. A continuación, el vendedor había confirmado cada uno de esos acuerdos verbales correspondientes a cada pedido con un documento titulado Contrato de compraventa (“Verkaufskontrakt”). Las cartas de confirmación –todas idénticas en las partes pertinentes para el caso– remitían, en el párrafo en que se delimitaban las condiciones contractuales (“Kontraktbedingungen”), a las condiciones de la Nederlandse Vereniging voor de Specerijhandel (Asociación Neerlandesa de Comercio de Especies; en lo sucesivo “condiciones NVS”), que a su vez contenían en su artículo 16 una cláusula compromisoria que preveía un procedimiento de arbitraje con arreglo al Arbitrage Reglement (Reglamento de Arbitraje) de la Nederlandse Vereniging voor de Specerijhandel de Ámsterdam. De conformidad con los artículos 17 y 18 de las condiciones NVS, el contrato debía regirse por el derecho neerlandés, con exclusión de la CIM. Además, al pie de las cartas se establecía que todas las ventas y contratos se regían por las condiciones generales del vendedor, que incluían una cláusula de elección de foro a favor de los tribunales del lugar del establecimiento del vendedor. Las cartas de confirmación estaban firmadas por el vendedor y contenían una línea para la firma del comprador. Sin embargo, el comprador solo había firmado la última carta de confirmación y la había devuelto al vendedor.

Después de que resultara que la flor de macis entregada en virtud del primer o segundo pedido estaba contaminada con gluten, lo que había dado lugar al pago de daños y perjuicios del comprador a sus clientes, la aseguradora del comprador quiso recuperar esa cantidad del vendedor.

Cuando la aseguradora presentó la demanda ante los tribunales alemanes, el vendedor inicialmente no compareció y se dictó sentencia en rebeldía. Tras una objeción del vendedor, el tribunal de primera instancia se declaró incompetente en el procedimiento subsiguiente puesto que las partes habían incluido válidamente en el contrato la cláusula compromisoria contenida en las condiciones NVS.

El tribunal de segunda instancia revocó esa resolución² y se declaró competente, al considerar que las partes no habían celebrado un acuerdo de arbitraje válido. La Corte Suprema desestimó el recurso contra la resolución del tribunal de segunda instancia.

La Corte Suprema sostuvo que, aunque se había planteado a tiempo, la objeción a la jurisdicción del tribunal no estaba justificada, ya que las partes no habían incluido un acuerdo de arbitraje de manera válida en su contrato.

En cuanto al momento en que se presentó la objeción, la Corte confirmó su jurisprudencia anterior de que, a la luz del claro enunciado del artículo 1032, párrafo 1), del Código de Procedimiento Civil³, era suficiente que la objeción de la existencia de un acuerdo de arbitraje se planteara al inicio de la audiencia. Los plazos anteriores fijados por el tribunal no eran pertinentes.

El acuerdo de arbitraje, sin embargo, no cumplía ni los requisitos de forma del artículo II, párrafo 2), de la Convención de Nueva York ni los del derecho alemán en materia de arbitraje, más laxos, contenidos en el Código de Procedimiento Civil, ni los de la ley determinada por las normas alemanas sobre conflicto de leyes.

No existía un contrato firmado ni un intercambio de documentos que contuvieran una cláusula compromisoria, tal como exigía el artículo II, párrafo 2), de la Convención de Nueva York. La Corte Suprema confirmó su jurisprudencia constante de que el artículo VII, párrafo 1), de la Convención de Nueva York también era aplicable a la fase de remisión al arbitraje del artículo II de la Convención, lo que le obligaba a examinar no solo el derecho sustantivo alemán en materia de arbitraje, sino también los requisitos de forma de otras leyes determinadas por las disposiciones alemanas sobre conflicto de leyes.

En relación con los requisitos de forma en virtud del derecho alemán en materia de arbitraje, la Corte Suprema sostuvo que, si bien la respuesta del vendedor constituía una carta de confirmación en el sentido del artículo 1031, párrafo 2), del Código de Procedimiento Civil, la referencia a las condiciones NVS allí contenida no cumplía los requisitos necesarios para ser considerada parte del contrato en el sentido del artículo 1031, párrafo 3), del Código.

Los requisitos para incluir de manera válida las condiciones NVS en el contrato y, por tanto, hacer que la cláusula compromisoria de su artículo 16 formara parte del contrato están establecidos en el derecho alemán. Tras considerar diversos puntos de vista⁴, la Corte Suprema sostuvo que, en el contexto de un contrato de compraventa regido por la CIM, el derecho alemán que determinaba la cuestión de la inclusión en el contrato también comprendía la CIM. Si bien existían normas especiales relativas a la forma de esas cláusulas en las leyes de arbitraje nacionales, las disposiciones sobre celebración de contratos, es decir, los artículos 14 a 24 de la CIM, serían aplicables a las cláusulas compromisorias, al menos, en aquellos casos en que no existieran otras normas sobre la formación de contratos en los instrumentos internacionales. Según la Corte Suprema, ello se deducía, en primer lugar, de los artículos 19, párrafo 3, y 81, párrafo 1, segunda oración, de la CIM, de los que se infería que no podía considerarse que el artículo 4, párrafo 1, de la CIM excluyera las cláusulas compromisorias del ámbito de aplicación de la CIM. En segundo lugar, las cláusulas compromisorias debían formar parte de la voluntad común de ambas partes de celebrar un contrato. La separabilidad del acuerdo de arbitraje, reconocida en el artículo 81, párrafo 1), de la CIM, no era, según la Corte Suprema, un obstáculo a esa afirmación. El hecho de que el arbitraje *podiera* someterse a una ley diferente no significa que *debiera* someterse a esa ley. Además, la Corte Suprema hizo una distinción entre el caso y una resolución anterior relativa a una cláusula de elección de foro comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento

² Tribunal Regional Superior de Bremen (Oberlandesgericht Bremen) 8.2.2019 – 2 U 37/17, BeckRS 2019, 51634.

³ El artículo 1032, párrafo 1), del Código de Procedimiento Civil incorpora el artículo 8 de la LMA, pero establece un plazo diferente para que el demandado presente la objeción.

⁴ Véase, por ejemplo, Tribunal Regional Superior de Frankfurt am Main (Oberlandesgericht Frankfurt am Main) 28.9.2020 – 26 SchH 3/20 en III 4.

Bruselas I⁵, debido al hecho de que en ese último caso existían también disposiciones, relativas a la concertación de esas cláusulas, que prevalecían sobre las disposiciones de la CIM. En cuanto al cumplimiento del requisito de forma del artículo 1031, párrafo 3), del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema consideró irrelevante que las partes del contrato quisieran excluir la CIM de las condiciones NVS.

La Corte Suprema sostuvo que, en virtud de los artículos 8, 14 y 18 de la CIM, las condiciones NVS no estaban incluidas de manera válida en el contrato. Habida cuenta de que la CIM no contenía normas especiales relativas a la inclusión de condiciones generales, debía determinarse, en virtud del artículo 8 de la CIM, si las partes pretendían que esas condiciones generales formaran parte del contrato. Puesto que no existían usos o prácticas especiales entre las partes, las distintas declaraciones debían interpretarse con arreglo al artículo 8, párrafo 2, de la CIM. La Corte sostuvo que una “persona razonable de la misma condición que la otra parte” no habría entendido la oferta en el sentido de que las condiciones NVS formaban parte de ella, ya que no se habían transmitido ni se habían puesto a disposición de otra manera. Según la Corte Suprema, el entendimiento en las transacciones internacionales difería del de las transacciones estrictamente nacionales, puesto que en estas últimas se solían conocer las condiciones generales que iban a incluirse. En la situación del caso en cuestión, la buena fe exigiría que la otra parte solicitara específicamente el contenido de las condiciones generales.

La cláusula compromisoria incluida en las condiciones NVS tampoco cumplía los requisitos de forma de la ley que regía el acuerdo de arbitraje, es decir, el derecho neerlandés, que era el derecho pertinente con arreglo al artículo 11, párrafo 2), de la Ley Introductoria del Código Civil (Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch, EGBGB), es decir, la norma alemana sobre conflicto de leyes relativa a los requisitos de forma de los contratos.

La Corte Suprema consideró que la ley que regía el acuerdo de arbitraje se determinaba según el artículo V, párrafo 1) a), de la Convención de Nueva York. En ausencia de cualquier otra norma sobre conflicto de leyes directamente aplicable que determinase la ley aplicable al acuerdo de arbitraje en la fase de remisión, la Corte Suprema consideró que era aplicable, por analogía, el artículo V, párrafo 1) a), de la Convención de Nueva York. A pesar de que este solo regulaba directamente la ley aplicable al acuerdo de arbitraje en los procedimientos de reconocimiento y ejecución, la Corte Suprema estimó que la aplicación de una norma de conflicto diferente en la fase de remisión entrañaba el peligro de que se dictaran resoluciones contradictorias.

Mediante la aplicación del artículo V, párrafo 1) a), de la Convención de Nueva York, la Corte Suprema consideró que el derecho neerlandés, incluida la CIM, era la ley que regía la celebración y validez del acuerdo de arbitraje. La Corte dejó explícitamente sin respuesta la cuestión de si la elección del derecho aplicable al contrato principal contenida en los artículos 17 y 18 de las condiciones NVS se extendía al acuerdo de arbitraje, ya que esas disposiciones no habían pasado a formar parte del contrato. No se cumplían los requisitos en virtud de la CIM para la inclusión de las condiciones NVS. La propia CIM determinaba si las condiciones generales que conducían a su exclusión se podían incluir de manera válida en un contrato regido por ella.

A falta de elección por las partes, se consideró aplicable la ley neerlandesa por ser la ley del lugar del arbitraje. La cuestión de en qué medida se habían cumplido los requisitos de forma del derecho neerlandés quedó abierta, ya que la cláusula compromisoria no se había incluido de manera válida en el contrato.

⁵ Corte Suprema alemana 25.3.2015 – VIII ZR 125/14, NJW 2015, 2584 párr. 56.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre
Comercio Electrónico (LMCE)**

Caso 2052: LMCE 1; 9(1)(a)

Granada: Tribunal Supremo del Caribe Oriental como Tribunal de Apelación

Caso núm. GDAHCVAP2015/0035

B.B. Inc v. Lewis Hamilton

7 de abril de 2017

Original en inglés

Publicado: [2017] ECSC J0407-2

Disponible en: <https://www.eccourts.org/b-b-inc-v-lewis-hamilton-2/>

Resumen preparado por Tira Greene

En un contrato de compraventa de tierras, el demandante, propietario de tierras en Granada, había acordado vender al demandado una parcela de esas tierras, subdividida en varias parcelas, para la construcción de casas. El demandante declaró que había celebrado un acuerdo de compraventa mediante una serie de correos electrónicos intercambiados con el demandado, y que este había incumplido el acuerdo y debía pagar daños y perjuicios por el incumplimiento.

En el procedimiento en primera instancia⁶, el demandado alegó que no había incumplido ningún contrato, ya que no había celebrado ningún acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Bienes Muebles e Inmuebles (Disposiciones Especiales), capítulo 273 (en lo sucesivo la “Ley”). Por el contrario, el demandante invocó las disposiciones de la Ley de Pruebas Electrónicas, Ley núm. 13 de 2013, alegando que existía un acuerdo celebrado entre las partes del que los correos electrónicos constituían la prueba. El artículo 5 de la Ley de Pruebas Electrónicas corresponde al artículo 9, párrafo 1) a), de la LMCE.

Las dos cuestiones que se debían dirimir ante el Tribunal Superior eran 1) si una firma electrónica contenida en un correo electrónico cumplía el requisito del artículo 4 de la Ley de que un contrato estuviera “firmado”, y 2) si los documentos invocados por el demandante contenían todas las cláusulas esenciales de un contrato.

Al decidir la primera cuestión, el Tribunal Superior indicó que el término “firmado” no estaba definido en la Ley y que, en su redacción, el legislador no había contemplado que la Ley incluyera las firmas electrónicas.

El Tribunal Superior señaló que la cuestión no consistía en definir el criterio contenido en el *common law* respecto de la firma electrónica y su eficacia para la celebración de contratos, sino en determinar si esta podía considerarse una prueba de un contrato de compraventa de tierras. Reconoció que Granada había promulgado legislación sobre la firma electrónica mediante la Ley de Operaciones Electrónicas núm. 21 de 2013, que incorporaba al derecho interno la LMCE, y mediante la Ley de Pruebas Electrónicas. El Tribunal Superior también señaló que, según su artículo 4, la Ley de Operaciones Electrónicas no era aplicable a “ningún derecho escrito que exija escritos, firmas o documentos originales para [...] – b) la transmisión de bienes muebles o inmuebles o la transferencia de cualquier interés en bienes muebles o inmuebles”. Concluyó, por lo tanto, que la Ley de Operaciones Electrónicas no incluía las firmas electrónicas en el significado del término “firmado” utilizado en el artículo 4 de la Ley y que ese artículo 4 establecía requisitos específicos para presentar demandas por contratos relativos a la compraventa de tierras.

En consecuencia, el Tribunal Superior determinó que el demandante no tenía posibilidades reales de que su demanda prosperase, porque se basaba únicamente en correspondencia por correo electrónico que no se consideraba “firmada”. Por consiguiente, el Tribunal Superior dictó una sentencia mediante procedimiento sumario sobre esa base.

⁶ Granada, Tribunal Supremo del Caribe Oriental como Tribunal Superior de Justicia, caso *B.B. Inc v. Lewis Hamilton*, Demanda núm. GDAHCV2014/0451 dictada el 30 de noviembre de 2015, disponible en <https://www.eccourts.org/b-b-inc-v-lewis-hamilton/>.

El demandante interpuso un recurso ante el Tribunal de Apelación de Granada. El Tribunal de Apelación revisó las dos cuestiones dirimidas en el procedimiento sumario y, al hacerlo, consideró que el tribunal inferior se había equivocado, ya que había aplicado un enfoque muy restringido y una interpretación literal del término “firmado”.

El Tribunal de Apelación sostuvo que, si bien el artículo 4 de la Ley de Operaciones Electrónicas excluía expresamente de su aplicación cualquier derecho que exigiera escritos, firmas o documentos originales para la transmisión o transferencia de un interés en bienes muebles o inmuebles, el efecto de esa disposición no era que los documentos electrónicos no pudieran satisfacer los requisitos del artículo 4 de la Ley, ya que esa Ley no prohibía que los documentos y firmas electrónicos fueran un “escrito” o una “firma” en el sentido de su artículo 4. El Tribunal de Apelación explicó que la consecuencia de la Ley de Operaciones Electrónicas en relación con el uso de operaciones electrónicas a la hora de transmitir y transferir cualquier interés en bienes muebles o inmuebles era que se aplicarían las normas consolidadas en materia de interpretación de las leyes. Añadió que esa conclusión estaba respaldada por la amplia definición de “escrito” incluida en la Ley de Interpretación, capítulo 153, y que cumplía el objetivo perseguido por el artículo 4 de la Ley, es decir, la prevención del fraude. También señaló que esa conclusión estaba en consonancia con la jurisprudencia de Singapur⁷, jurisdicción cuya parte pertinente de la legislación coincidía con la de Granada.

Sin embargo, el Tribunal de Apelación afirmó que sí era procedente haber dictado sentencia en el procedimiento sumario sobre la segunda cuestión objeto de revisión. De hecho, consideró que los correos electrónicos intercambiados entre las partes mostraban que las negociaciones estaban en curso y, como tales, no representaban un contrato vinculante según la definición del artículo 4 de la Ley. Sobre esa base, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso.

Caso 2053: LMCE 15(2)

Nueva Zelanda: Tribunal Superior – Registro de Auckland

Caso núm.: CIV-2021-404-979

Dempsey Wood Civil Ltd v. Concrete Structures (NZ) Ltd

17 de febrero de 2022

Original en inglés

Publicado en: [2022] NZHC 168

Resumen preparado por Petra Butler, Corresponsal Nacional

Dempsey Wood Civil Limited (Dempsey Wood) era una empresa contratista de obras civiles y contrató a Concrete Structures Limited como empresa subcontratista en un proyecto para construir un puente en Auckland. La resolución se refería a una controversia sustancial sobre si la cantidad citada en la demanda estaba pendiente de pago.

Las primeras ocho solicitudes de pagos parciales habían sido enviadas por Concrete Structures al correo electrónico del departamento de contabilidad de Dempsey Wood cada mes desde febrero hasta octubre de 2020. La novena solicitud de pago por valor de 1.954.853 dólares fue enviada únicamente a una de las cuentas del director del proyecto, la del Sr. Dale Pickard, el 29 de enero de 2021. El Sr. Pickard no vio el correo electrónico hasta el 1 de abril de 2021. Posteriormente, el Sr. Pickard emitió un calendario de pagos que certificaba el pago de 135.599 dólares únicamente a Concrete Structures. Esta demandó a Dempsey Wood para que abonara el resto del importe, amparándose en el artículo 23 de la Ley de Contratos de Construcción de 2002. Dempsey Wood solicitó la desestimación de la demanda alegando que la reclamación del noveno pago no se había notificado de conformidad con lo dispuesto en el contrato y la Ley de Contratos de Construcción. A fin de que su solicitud prosperase, Dempsey Wood solo debía demostrar que había razones fundadas para afirmar que no existía deuda alguna.

⁷ *Joseph Mathew and Another v. Singh Chiranjeev and Another*, [2009] SGCA 51.

El Tribunal sostuvo que podía argumentarse razonablemente que la reclamación de pago no podía considerarse recibida hasta que llegó a conocimiento del Sr. Pickard el 1 de abril de 2021. En consecuencia, consideró que la emisión del calendario de pagos de 7 de abril de 2021 se había realizado a tiempo. El Tribunal se basó en el artículo 9, párrafo 3), del Reglamento de Contratos de Construcción, en el que se especificaba que una notificación enviada mediante comunicación electrónica se consideraría recibida cuando hubiera entrado en un sistema de información designado. En cualquier otro caso, en el párrafo 3) b) se establecía que la comunicación se consideraría recibida cuando llegara a conocimiento del destinatario.

El Tribunal observó que la redacción del artículo 9, párrafo 3), era similar a la del artículo 214 de la Ley de Contratos y Derecho Mercantil, que repetía a su vez la redacción del artículo 11 de la Ley de Operaciones Electrónicas de 2002. El Tribunal sostuvo que el artículo 11 de la Ley de Operaciones Electrónicas se basaba en el artículo 15, párrafo 2), de la LMCE, en el cual se establecía que el “sistema de información designado” era aquel que una parte hubiera designado específicamente. En referencia al párrafo 102 de la *Guía para la incorporación al Derecho interno de la Ley Modelo*, el Tribunal señaló que basándose en la redacción del artículo 15, párrafo 2), de la LMCE se podía afirmar que el hecho de que se pudiera inferir consentimiento respecto de un método de notificación podía no ser equivalente a que se hubiera designado un sistema de información.

En consecuencia, el Tribunal sostuvo que se podía argumentar razonablemente que el sistema de información designado al que se había otorgado consentimiento era la dirección de correo electrónico del departamento de contabilidad de Dempsey Wood, y no la del Sr. Pickard. Consideró que la notificación se había efectuado solo cuando el correo electrónico llegó a conocimiento del Sr. Pickard, y puesto que el calendario de pagos se había emitido a tiempo, no debía haberse presentado ninguna demanda legal de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Contratos de Construcción. Por lo tanto, la demanda fue desestimada.

**Caso relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio
Electrónico (LMCE) y a la Ley Modelo de la CNUDMI
sobre las Firmas Electrónicas (LMFE)**

Caso 2054: LMCE 9(1)(a); LMFE 3

Italia: Tribunale di Milano – Quinta Sezione

Caso núm. 11402/2016

Graficad S.a.s. in Liq. v. Marcello Salvadori

16 de octubre de 2016

Original en italiano

Las partes habían celebrado un contrato verbal para la prestación de servicios de informática y diseño. El proveedor de servicios (“acreedor”) no cobró, como demostraban las facturas, y finalmente obtuvo un mandamiento judicial para la cobranza de la deuda pendiente. La empresa cliente (“deudor”) se opuso al requerimiento judicial.

Entre otras pruebas relacionadas con el contrato, el acreedor presentó un correo electrónico enviado al deudor en el que se le solicitaba el pago de facturas y la respuesta por el mismo medio de un socio de la empresa cliente en la que reconocía la deuda. El deudor alegó que los correos electrónicos no podían utilizarse como prueba, ya que no estaban firmados con una firma electrónica cualificada, como exigía el Reglamento eIDAS⁸.

⁸ Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, DO L 257, 28.8.2014, págs. 73 a 114.

El juez señaló que el artículo 25 del Reglamento eIDAS, que se correspondía con el artículo 3 de la LMFE, establecía que “no se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada”. El juez observó, asimismo, que el artículo 46 del Reglamento eIDAS, que se correspondía con el artículo 9, párrafo 1) a) de la LMCE, establecía que “no se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico”.

El juez indicó que, si bien no había garantías de la integridad de los correos electrónicos, tampoco había ninguna alegación específica de que su contenido pudiera haber sido alterado, y que ese contenido había sido confirmado mediante pruebas testificales.

Sobre esa base, el juez concluyó que los correos electrónicos podían utilizarse como prueba. En cuanto al fondo, el juez ratificó el mandamiento judicial.
